



Expediente Y-204838

Cliente... : AJUNTAMENT DE BERGA
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 563/22-S
Juzgado.. : SECCION CONTENCIOSA DEL TI 2 BARCELONA

Resumen

Notificación

12.02.2026

SENTENCIA

29/01/26 *SENTENCIA: DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Neus Riudavets Vila, en representación de
frente al Decreto dictado por la Alcaldía del Ajuntament de Berga en fecha 23 de septiembre de 2022, por el que se ordena al actor como Secretario titular del mismo Ayuntamiento el disfrute de todos los días pendientes del permiso que está disfrutando de manera consecutiva, no fraccionada y sucesiva, debiendo incorporarse efectivamente a su puesto de trabajo a la finalización del disfrute del último de dichos conceptos (lactancia, vacaciones 2021 y 2022, asuntos propios y horas pendientes acumuladas) y sin concretar la fecha exacta de reincorporación; y en consecuencia:

- 1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.
- 2.- Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 500 euros por todos los conceptos. n.12/2 lex.

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 2 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000056322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: 0898000000056322

N.I.G.: 0801945320228011826

Procedimiento abreviado 563/2022 -5S

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Neus Riudavets Vila
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
BERGA

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a: Marta Garcia Quiran

SENTENCIA Nº 9/2026

En Barcelona, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular de la plaza judicial nº 2 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 563/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Neus Riudavets Vila y defendido por sí mismo, contra el AJUNTAMENT DE BERGA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio De Anzizu Pigem y defendido por la Letrada Dª Marta Garcia Quiran, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2022 la Procuradora de los Tribunales Dª Neus Riudavets Vila, en representación de [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Decreto dictado por la Alcaldía del Ajuntament de Berga en fecha 23 de septiembre de 2022, por el que se ordena al recurrente como Secretario titular del mismo Ayuntamiento el disfrute de todos los días pendientes del permiso que está disfrutando de manera consecutiva, no fraccionada y sucesiva, debiendo incorporarse efectivamente a su puesto de trabajo a la finalización del disfrute del último de dichos conceptos (lactancia, vacaciones 2021 y 2022, asuntos propios y horas pendientes acumuladas) y sin concretar la fecha exacta de reincorporación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KCSL

Data i hora
10/02/2026
22:14

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 1 de marzo de 2023 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el Decreto dictado por la Alcaldía del Ajuntament de Berga en fecha 23 de septiembre de 2022, por el que se ordena al actor como Secretario titular del mismo Ayuntamiento el disfrute de todos los días pendientes del permiso que está disfrutando de manera consecutiva, no fraccionada y sucesiva, debiendo incorporarse efectivamente a su puesto de trabajo a la finalización del disfrute del último de dichos conceptos (lactancia, vacaciones 2021 y 2022, asuntos propios y horas pendientes acumuladas) y sin concretar la fecha exacta de reincorporación.

SEGUNDO.- La parte actora solicita en su escrito de demanda que se declare que no es conforme a Derecho y se anule la actuación administrativa impugnada, se declare el derecho del recurrente a disfrutar de los días pendientes en concepto de vacaciones y permisos por asuntos propios generados durante los años 2021 y 2022, sin que en ningún caso se pueda exigir su disfrute de forma compactada y consecutiva, y se condene al Ajuntament de Berga al pago de una indemnización en concepto de los daños morales causados al no poder disfrutar libremente del tiempo de vacaciones y otros conceptos, equivalente a una cuantía de dos mensualidades de sueldo bruto que asciende a 11.466,22 euros.

Alega como fundamento de su pretensión que la resolución recurrida es nula de pleno Derecho o anulable, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, y asimismo incurre en arbitrariedad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, porque no ha respetado el derecho del recurrente a disfrutar de sus vacaciones y días de asuntos particulares, y porque no se adecúa a las normas de función pública ni al Acord regulador de les condicions de treball dels empleats públics de l'Ajuntament de Berga per als anys 2022-2025; que la incoación del expediente ya incurre en dos vicios de nulidad, al haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente como es el Regidor de Recursos Humanos, y al provocar indefensión al interesado, por cuanto el mismo no le ha sido notificado, aparte de que el instructor y el regidor delegado deberían haberse abstenido del expediente en cumplimiento del artículo 23 de la Llei 40/2015, por cuanto el recurrente ha denunciado ante la Alcaldía que el responsable del servicio de recursos humanos no contesta los escritos que aquél presenta; que las solicitudes de vacaciones y de días particulares pueden ser denegadas por las necesidades del servicio, pero debe quedar suficientemente acreditado dichas necesidades, y en este caso la resolución recurrida incurre en una falta de concreción e insuficiente motivación alegando causas de auto-organización y de falta de funcionario para poder sustituir al actor durante el periodo en el que éste disfruta de sus vacaciones y permisos; que el Ayuntamiento de Berga tiene personal funcionario, de carrera y titulación suficiente, para poder sustituir al titular de la secretaria manteniendo cubiertas las necesidades del servicio, sin tener que condicionar ninguno de los derechos del actor a vacaciones, permisos y días de asuntos particulares, y si no se cubrió la vacante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KC5L

Data i hora
10/02/2026
22:14

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





de secretario fue por la inactividad del propio Ayuntamiento, dado que el actor causó baja en fecha 17 de junio de 2021 y el Ayuntamiento no inició el procedimiento para la cobertura temporal del puesto de trabajo de Secretario del Ayuntamiento hasta el 17 de febrero de 2022; que la resolución recurrida ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, porque el órgano municipal competente al que le corresponde aprobar o denegar de forma motivada las peticiones de vacaciones es la Junta de Govern Local, de conformidad con el plan realizado por el servicio de recursos humanos, a tenor del Decret d'Alcaldia número 2019/385, de Designació de membres i constitució de la Junta de Govern Local i delegació de competències de l'Alcaldia; y que la actuación arbitraria e ilegal del Ajuntament de Berga ha ocasionado unos daños morales al actor que deben ser compensados en la cuantía de 11.466,22 euros, que resulta de multiplicar por dos la retribución bruta de la última nómina percibida por importe de 5.733.11 euros, dado que han sido dos periodos de vacaciones que no ha podido disfrutar en el momento que hubiera considerado conveniente, impidiendo cualquier posibilidad de conciliación familiar.

TERCERO.- La Administración Pública demandada defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que constan en la contestación a la demanda y que se dan aquí por reproducidos.

CUARTO.- El presente recurso contencioso-administrativo no puede prosperar.

La primera cuestión que debe ser analizada son las irregularidades procedimentales que el actor reprocha a la actuación administrativa enjuiciada.

Alega la parte actora que la resolución recurrida, que es el Decreto dictado por la Alcaldia del Ajuntament de Berga en fecha 23 de septiembre de 2022, ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, por cuanto la competencia para aprobar o denegar las vacaciones corresponde a la Junta de Govern Local, de conformidad con el Decret d'Alcaldia número 2019/385, de 17 de juny de 2019, de Designació de membres i constitució de la Junta de Govern Local i delegació de competències de l'Alcaldia (Documento nº 19 de la demanda):

“Quart. La competència bàsica de la Junta de Govern Local és la d'assistència a l'Alcaldia en l'exercici de les seves competències. A més, per delegació d'aquesta Alcaldia la Junta de Govern Local exercirà les competències següents:

[...]

i.- Aprovació del pla de vacances.

[...]”.

Como se ve, la competencia que se atribuye a la Junta de Govern en el Decreto referido es para aprobar el “pla de vacances”, no una concreta petición de un funcionario del Ayuntamiento sobre la forma, consecutiva o no, en la que puede disfrutar de sus vacaciones. Y en ningún caso este Decreto atribuye competencia a la Junta de Govern para decidir la forma en la que deben disfrutarse otros permisos distintos de las vacaciones.

Además, hay que tener en cuenta que el Acord regulador de les condicions de treball dels empleats públics de l'Ajuntament de Berga per als anys 2022-2025 (Documento nº 5 de la demanda) establece en el artículo 33 relativo a las vacaciones:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KC5L	
Data i hora 10/02/2026 22:14	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





«Els caps dels departaments, i en el seu defecte el regidor corresponent, coordinaran els períodes de vacances del personal a les seves ordres d'acord amb els criteris generals i procediments establerts pel servei de Recursos Humans, garantint en tot moment el correcte funcionament del servei.

L'empleat públic haurà de facilitar al seu cap de servei les dates en què desitgi gaudir el seu període de vacances, d'acord amb el calendari de planificació que realitzarà l'àrea de Recursos Humans, per a la seva posterior aprovació per l'òrgan competent. En cas d'existir coincidència de dates en les peticions de vacances, la distribució es farà entre el personal coincident. En el cas de no existir aquest consens s'iniciarà una rotació de les vacances (el primer any es realitzarà un sorteig)».

De esta forma, en ningún caso cabe afirmar que el Decreto de 23 de septiembre de 2022 haya sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente.

QUINTO.- La parte actora también considera que la Orden de incoación de expediente dictada por el Regidor delegat de Recursos Humanos incurre en dos motivos de nulidad: primero, porque ha sido dictada por un órgano que carece de competencia; y segundo, porque produce indefensión al no haber sido notificada al interesado.

Dejando de lado que la parte actora no ha justificado de qué forma la supuesta nulidad de un acto de trámite que no ha sido impugnado judicialmente puede acarrear la nulidad del acto definitivo que sí es objeto del presente procedimiento, lo cierto es que ninguno de los motivos de nulidad aducidos por el recurrente puede ser acogido.

La pretendida falta de competencia del Regidor delegat de Recursos Humanos la basa el recurrente en el Decret número 2022DECR001168 de fecha 20 de septiembre de 2022 (Documento nº 8 de la demanda), cuando dispone en su apartado tercero:

“Tercer.- La delegació general de competències a favor dels tinents/es d'alcaldia i les delegacions especials en els regidors/es delegats/ades a què s'ha fet referència anteriorment, comportarà tant la facultat de direcció de l'àmbit temàtic corresponent, com la seva gestió, inclosa la signatura dels documents de tràmit i no definitius, que siguin necessaris per a l'execució de la delegació esmentada i, en especial, i a títol enunciatiu i no limitatiu, les que a continuació s'indiquen:

[...]

5. Dictar en l'àmbit material delegat tots els actes administratius d'incoació, tràmit i no definitius que no afectin a terceres persones, i no hagin estat objecte de delegació d'aquesta Alcaldia a la Junta de Govern Local. (art. 43.3 del ROF)”.

No obstante, la mención de “terceras personas” debe excluir necesariamente a la persona del interesado, pues resulta obvio que todo acto administrativo de incoación o trámite tiene por objeto una actuación que afecta a una o varias personas, que son los que tienen la consideración de “interesados” a tenor del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPACAP”), y que evidentemente no son las terceras personas a las que se refiere el Decreto de 20 de septiembre de 2022.

Menos aún puede sostenerse que el Regidor delegat de Recursos Humanos debería haberse abstenido de intervenir en el expediente, pues la parte actora ni siquiera ha identificado cuál es el motivo, de los que enumera el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que debería haberse fundado en este caso la abstención del Regidor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KCSL	
Data i hora 10/02/2026 22:14		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





Y en cuanto a la falta de notificación de la Orden de incoación de expediente, la parte actora no ha acreditado que la misma haya provocado algún género de indefensión al interesado, que el artículo 48.2 de la LPACAP exige para que el defecto de forma pueda determinar la anulabilidad del acto administrativo.

SEXTO.- Entrando a analizar el fondo del asunto, la cuestión controvertida queda limitada básicamente a determinar si el Ajuntament de Berga ha justificado los motivos por los cuales ordena al actor el disfrute de todos los días pendientes de vacaciones y asuntos particulares de forma consecutiva, no fraccionada y sucesiva.

Hay que partir de la base, como reconoce la parte actora, que el derecho a las vacaciones y a los permisos por asuntos particulares, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que tiene unos límites. Y en este caso el derecho del funcionario público viene subordinado a las necesidades del servicio.

Así, el Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un Text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública, dispone en el artículo 94 en relación con las vacaciones:

“Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo de unas vacaciones retribuidas de un mes, o de los días que en proporción les correspondan si el tiempo realmente trabajado fuese menor. El momento en que se disfrutarán estas vacaciones quedará subordinado a las necesidades del servicio”.

Y en cuanto al permiso por asuntos particulares, el artículo 96.2 señala:

“Se puede disponer de seis días de permiso al año, como máximo, para asuntos personales sin justificación. La concesión de estos días de permiso está subordinada a las necesidades del servicio y en todos los casos debe garantizarse que la misma unidad orgánica donde se prestan los servicios asume sin daño para terceras personas o para la propia organización las tareas del funcionario o funcionaria al que se concede el permiso”.

En igual sentido, la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, establece en el artículo 9.3 para las vacaciones:

“Las vacaciones se disfrutarán, previa autorización y siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio, dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, de los días de vacaciones previstos en el apartado 9.1 de esta Resolución, se podrá solicitar el disfrute independiente de hasta cinco días hábiles por año natural”.

Y para los permisos por asuntos particulares, indica en el artículo 9.7 *in fine*:

“Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los días de permiso por asuntos particulares así como, en su caso, los días de permiso previstos en el apartado siguiente, podrán acumularse a los días de vacaciones que se disfruten de forma independiente”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KC5L	
Data i hora 10/02/2026 22:14	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





Asimismo, y como se ha visto anteriormente, el artículo 33 del Acord regulador de les condicions de treball dels empleats públics de l'Ajuntament de Berga per als anys 2022-2025, relativo a las vacaciones, dispone:

«Els caps dels departaments, i en el seu defecte el regidor corresponent, coordinaran els períodes de vacances del personal a les seves ordres d'acord amb els criteris generals i procediments establerts pel servei de Recursos Humans, garantint en tot moment el correcte funcionament del servei».

En el presente caso, la resolución recurrida contiene la siguiente motivación:

«1. Segons consta al seu expedient personal, el Sr. [REDACTED], Secretari titular de l'Ajuntament de Berga, es troba absent del seu lloc de treball des del dia 17 de juny de 2021, fa un any i tres mesos, fruit de diverses situacions encadenades que garanteixen la reserva del seu lloc de treball.

2. Durant aquest període, la cobertura del lloc de treball de Secretari/ària de l'Ajuntament de Berga per un funcionari d'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional, tal com exigeix la normativa vigent, ha estat molt difícil.

El primer Anunci pel qual l'Ajuntament de Berga oferia la cobertura del lloc de treball de Secretari/ària pel sistema de nomenament provisional, comissió de serveis o acumulació d'un funcionari amb habilitació nacional va resultar desert per manca de sol·licituds, i no va ser després d'un segon Anunci, publicat després que la crida de la borsa d'interins de la DGAL també resultés infructuosa i que la DGAL recomanés a l'Ajuntament de Berga realitzar una prospecció exhaustiva de funcionaris amb habilitació nacional disposats a presentar la seva sol·licitud, que finalment es va aconseguir cobrir el lloc de treball amb una funcionària amb habilitació nacional pel sistema de comissió de serveis, qui va prendre possessió de la plaça en data 21 de juny de 2022 i fins a la reincorporació del titular.

3. Atès que mentre no s'ha disposat de la prestació de serveis d'un funcionari amb habilitació nacional, les funcions del lloc de treball de Secretari/ària s'han dut a terme mitjançant diversos nomenaments accidentals per part de tres funcionaris de carrera de la Corporació, amb la consegüent afectació a les funcions ordinàries dels seus respectius llocs de treball, que restaven desateses, i amb el consegüent perjudici al funcionament ordinari d'una Àrea de Secretaria sobresaturada i, per tant, al funcionament global de l'Ajuntament de Berga.

4. Atès que la darrera de les situacions per les quals el Secretari titular encara es troba absent del seu lloc de treball finalitza en data 2 d'octubre de 2022, el Servei de Recursos Humans i el Secretari titular es troben en contacte via correu electrònic des de principis del mes d'agost per tal de definir la data de gaudiment dels dies d'al·letament, vacances, assumptes propis i hores d'escreix que té pendants el Secretari titular, amb la finalitat de definir la data de la seva reincorporació efectiva al lloc de treball.

5. Atès que fins a data 23 de setembre de 2022, el Secretari titular només ha manifestat i reiterat tenir la intenció de gaudir de tots aquests conceptes pendants abans del dia 31 de gener de 2023, desestimant les propostes de concreció enviades per part del Servei de Recursos Humans i sense concretar tampoc a dia d'avui ni els dies concrets de gaudiment ni la data de la seva reincorporació efectiva (es fa constar que, un cop elaborat el còmput per part del Servei de Recursos Humans, el gaudiment de la totalitat d'aquests dies pendants abans de 31 de gener de 2023 significa trobar-se en situació de prestació de serveis efectiva només un total de 18 dies naturals, fet que deixaria durant molts mesos de nou el servei desatès).

6. Atès que és necessari garantir i assegurar que l'Ajuntament de Berga disposa d'un funcionari d'habilitació nacional cobrint el lloc de treball de Secretari/ària, ja que:

- Resta acreditat el greu perjudici que suposa per al servei i per a aquesta Corporació la cobertura mitjançant personal accidental durant més d'un mes.





- La normativa específica contempla de manera prevalent la cobertura mitjançant personal funcionari amb habilitació nacional respecte als nomenaments accidentals en els períodes superiors a un mes.

- Resta acreditada l'enorme dificultat de reclutar personal funcionari amb habilitació nacional per a aquest tipus de cobertures provisionals, reclutament que s'hauria de tornar a iniciar si el Secretari titular es reincorpora per després tornar a estar absent per poder gaudir dels dies pendents abans de 31 de gener de 2023, data límit que ha manifestat via correu electrònic dirigit al Servei de Recursos Humans.

Per tot allò exposat i d'acord amb la potestat d'autoorganització de l'Ajuntament de Berga, així com amb el principi d'eficàcia».

Es fácil advertir así que la Administración ha motivado adecuadamente su decisión de ordenar al interesado que disfrute de todos los permisos que tiene pendientes, en concepto de vacaciones, lactancia, asuntos particulares y horas acumuladas, de forma consecutiva y no fraccionada, al concretar el grave perjuicio que supone para el servicio la cobertura de la plaza de Secretario de Ayuntamiento que ocupaba el actor.

La Administración ha cumplido así con su obligación de identificar el interés general que justifica la orden de disfrutar de las vacaciones y permisos de una forma determinada, tal como ha venido siendo exigida por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En este sentido, conviene reproducir aquí los pronunciamientos judiciales que se recogen en la propia demanda para constatar que la motivación contenida en la resolución recurrida, antes transcrita, cumple con la motivación exigida por los tribunales en supuestos similares:

- “Se considera insuficiente la invocación de fórmulas estereotipadas sin mención expresa de los hechos determinantes de la decisión” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya número 298/1998, de 1 de abril [ECLI:ES:TSJCAT:1998:3328], y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias número 399/2000, de 6 de abril [ECLI:ES:TSJCAN:2000:1260]).

- “El referido concepto de “necesidades del servicio”, constituye un concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifican” (Sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2012 [Sentencia nº 5113/2012], de 11 de enero de 2002 [Recurso 77/2001], y de 12 de noviembre de 2008 [Recurso 96/2008]).

- “Dicho concepto no puede ser utilizado como excusa o justificación de una denegación fundada en norma jurídica habilitante, cuando no se expresan qué razones o causas que integran aquel concepto en una determinada relación jurídica administrativa. No basta con acudir a las “necesidades del servicio” para materializar la potestad de organización, sino que es necesario que el interesado sepa las razones organizativas y que en función del interés general le es denegada la solicitud. A efectos de poder reaccionar contra dicha denegación, primero en vía administrativa y luego jurisdiccional donde necesariamente se controlará la legalidad de la actividad administrativa” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 1535/2011, de 24 de marzo de 2011).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KC5L

Data i hora
10/02/2026
22:14

Signat per Ribera Tomás, Gerard;





A lo anterior no empece el hecho que el Ayuntamiento hubiera demorado injustificadamente la iniciación del procedimiento para la cobertura temporal del puesto de trabajo de Secretario de Ayuntamiento, que la parte actora señala que no se produjo hasta el 17 de febrero de 2022, a pesar de que el [REDACTED] se encontraba de baja desde el 17 de junio de 2021. Aun cuando tal hecho pudiera tenerse por acreditado, ello no desvirtúa el relato de hechos que se contiene en la motivación del acto recurrido, de suerte que el tiempo transcurrido entre el 17 de febrero de 2022 y el dictado de la resolución impugnada en fecha 23 de septiembre de 2022 es suficiente para que el consistorio detectara unas graves dificultades para cubrir la plaza de Secretario que justificaron la decisión de ordenar la compactación de las vacaciones y permisos.

Además de todo cuanto se ha expuesto, no resulta ocioso destacar que la resolución recurrida no solo justifica la decisión en el perjuicio que supone la dificultad para la cobertura de la plaza, sino también en el hecho que el actor había desestimado las propuestas de concreción enviadas desde el servicio de recursos humanos sin precisar tampoco ni los días concretos de disfrute ni la fecha de su reincorporación efectiva; circunstancia esta que no ha sido desmentida por la parte actora, que guarda silencio respecto de la misma.

Por todo lo expuesto, y considerando que la actuación administrativa impugnada es conforme a Derecho, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, al haber sido íntegramente desestimadas las pretensiones de la demanda, y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 500 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Neus Riudavets Vila, en representación de [REDACTED], frente al Decreto dictado por la Alcaldía del Ajuntament de Berga en fecha 23 de septiembre de 2022, por el que se ordena al actor como Secretario titular del mismo Ayuntamiento el disfrute de todos los días pendientes del permiso que está disfrutando de manera consecutiva, no fraccionada y sucesiva, debiendo incorporarse efectivamente a su puesto de trabajo a la finalización del disfrute del último de dichos conceptos (lactancia, vacaciones 2021 y 2022, asuntos propios y horas pendientes acumuladas) y sin concretar la fecha exacta de reincorporación; y en consecuencia:





1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que deberá interponerse por medio de este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: RQ66RTO5OE0TTT4CYUSHV8ARAZ8KC5L	
Data i hora 10/02/2026 22:14		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/02/2026 15:04

Mensaje

IdLexNet	202610852104635	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Ãrgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	Tipo de Ãrgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envÃo	11/02/2026 15:04:11	
Documentos	0801945002_20260211_1026_52789177_00.pdf (Principal) Hash del Documento: b9e400826da3fd13a0421c8d49ef6a7d523fefba18af1eb0715d3afb38ebb3d1	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N3 0000563/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
11/02/2026 15:04:18	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
11/02/2026 15:04:14	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.